

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuera de*

## *Ley 6982*

**Artículo 1.-** Ratifícase la creación del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), que funcionará como entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo con las funciones establecidas en la presente ley y realizará en la Provincia todos los fines del Estado en materia médico asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para los sectores de la actividad pública y privada que adhieran a su régimen.

La actividad del organismo se orientará en la planificación de un sistema sanitario asistencial para todo el ámbito de la Provincia, teniendo como premisa fundamental la libre elección del médico por parte de los usuarios, refirmando el sistema de obra social abierta y arancelada.

**Artículo 2.-** El IOMA será administrado por un Directorio integrado por un presidente y seis vocales. Deberán ser argentinos y el presidente poseer el título médico.

**Artículo 3.-** El presidente será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, tres (3) vocales en representación del Estado que deberán ser: un (1) egresado de universidad, Facultad de Ciencias Económicas en Ciencias de Administración, un (1) abogado y un (1) médico preferentemente sanitarista, designados también por el Poder Ejecutivo y los otros tres (3) en representación de los afiliados, elegidos por el voto secreto y obligatorio y con representación de la minoría de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación. Entiéndese pro afiliado toda persona que es titular del servicio asistencial y para ejercer el derecho de elegir y ser elegido deberá tener una antigüedad de un (1) año en tal carácter.

**Artículo 4.-** El presidente y los vocales durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Durante ese período el presidente sólo podrá ser destituido por el procedimiento que señala el artículo 134 “in fine” de la Constitución. El Directorio tendrá facultades disciplinarias con respecto a sus miembros.

**Artículo 5.-** En caso de renuncia, fallecimiento, exclusión o cualquier otro impedimento, las vacantes de vocales que representan al Estado serán cubiertas inmediatamente por el Poder Ejecutivo dentro del término que fije la reglamentación de la ley y las de los afiliados por medio de la incorporación de los suplentes que a tal efecto se elegirán en igual número que los titulares y conjuntamente con éstos en la elección general prevista en el artículo 3.

**Artículo 6.-** Para excluir a alguno de sus miembros, el Directorio deberá hacerlo en sesión especial convocada al efecto y se necesitará en voto afirmativo de los dos (2) tercios de la totalidad de sus miembros.

**Artículo 7.-** La remuneración de los miembros del directorio será la que fije el respectivo presupuesto, concediéndole licencia sin goce de sueldo en los cargos que ocupaban al ser designados vocales del Directorio del IOMA.

**Artículo 8.-** No podrán ser miembros del Directorio los concursados civiles declarados en quiebra o condenados en causa criminal. Cuando por cualquier causa cesen en su condición de afiliados, cesarán de pleno derecho en el cargo de vocales.

**Artículo 9.-** El presidente y los vocales serán responsables personal y solidariamente de las decisiones adoptadas, salvo constancia en actas y fundada de su disidencia.

**Artículo 10.-** El Directorio deberá ser asesorado por una comisión técnica cuyos miembros representaran a las organizaciones de médicos, farmacéuticos y odontólogos que regulen las respectivas matrículas profesionales y desempeñaran sus funciones sin remuneración alguna.

**Artículo 11.-** El Directorio tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Elegir de entre sus miembros, en la sesión constitutiva un vicepresidente para reemplazo eventual o transitorio del presidente.

- b) Representar en juicio a la entidad como demandante o demandada y hacer transacciones judiciales o extrajudiciales para lo cual otorgará los poderes que estime convenientes.
- c) Administrar los bienes del IOMA, llevando el inventario general de los mismos.
- d) Celebrar toda clase de contratos.
- e) Elaborar el escalafón y elevar al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos y Cálculos de recursos, indicando las modificaciones necesarias en los porcentajes de aportes y una memoria anual.
- f) Convenir las prestaciones asistenciales y sus aranceles. Los aranceles serán los convenidos con las distintas entidades representativas de los profesionales y los establecidos en el Decreto-Ley 5.413/58.
- g) Establecer los montos, proporción y demás modalidades para cada una de las prestaciones que se atiendan.
- h) Sancionar, previo sumario, a los afiliados, profesionales y servicios adheridos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento en lo Penal. Las sanciones serán publicadas en el Boletín Oficial y la prensa de las localidades respectivas.
- i) Crear organismos y dependencias para el mejor cumplimiento de sus fines.
- j) Acordar o denegar, en este último caso, por resolución fundada, los beneficios establecidos por esta ley.
- k) Atender la disciplina de los empleados, respetando los derechos conferidos por el Decreto-Ley 24.053, de 1957.
- l) Dictar la reglamentación necesaria para ejercer sus funciones.
- ll) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, ascenso y remoción del personal del Instituto a propuesta de su presidente.

**Artículo 12.-** El presidente representará a la entidad en todos sus actos y como superior jerárquico deberá:

- a) Hacer observar la presente ley.
- b) Ejecutar las resoluciones del Directorio velando por su cumplimiento. Ningún miembro del directorio tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delegación del presidente.
- c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio en las que tendrá voz y voto sólo en caso de empate.
- d) Ejercer el control de todos los servicios técnicos y administrativos, ordenando las investigaciones, sumarios o procedimientos que estime necesarios.
- e) Autorizar el movimiento de fondos.
- f) Adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que siendo de competencia del directorio no admitan dilación, sometiéndolos a su consideración en la sesión inmediata.
- g) Designar los miembros de las comisiones que el Directorio constituya.
- h) Otorgar licencias e imponer sanciones de hasta tres (3) días de suspensión.
- i) Convocar al Directorio a sesiones extraordinarias cuando lo considere o lo requieran tres (3) de sus miembros.
- j) Elevar al Directorio las propuestas de nombramientos, ascensos o remoción del personal.

**Artículo 13.-** El Directorio se reunirá como mínimo dos veces por mes y el número válido para sesionar será de cuatro (4) miembros incluyendo al presidente.

**Artículo 14.-** Las resoluciones del Directorio son irrecurribles en cuanto al mérito del acto. Cuando se cuestione su legitimidad se podrá interponer recurso, que deberá ser fundado ante el Poder Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días hábiles.

**Artículo 15.-** La presentación asistencial se realizará por los profesionales inscriptos en el Instituto a través de su entidad representativa o en forma individual.

**Artículo 16.-** Los recursos del Instituto serán:

- a) El aporte de los afiliados directos.
- b) La contribución del Estado empleador, por un monto igual al aporte de los afiliados directos.
- c) El aporte de la Provincia que cubrirá el déficit eventual que resulte de cada ejercicio.
- d) Los ingresos con motivo de donaciones, legados, contratos u otra actividad.
- e) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero, que como recurso propio será contabilizado en el ejercicio siguiente.

**Artículo 17.-** El aporte de los afiliados directos, será un porcentaje del 2½% de su sueldo, jubilación, pensión o bonificación sujetas a descuentos jubilatorios y descontado mensualmente.

**Artículo 18.-** Los aportes mensuales, patronales y personales establecidos para los afiliados, deberán ser depositados en la cuenta respectiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, dentro de los quince (15) días del pago del sueldo por el empleador, que será agente de retención y con la modalidad que establezca la reglamentación.

**Artículo 19.-** Gozarán de los beneficios de la presente ley los afiliados directos y su grupo familiar de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

**Artículo 20.-** Sera obligatoriamente afiliado todo el personal en actividad dependiente del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la Administración Pública,

jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia y el de las municipalidades que se adhieran.

**Artículo 21.-** Quedan excluidos de la obligatoriedad que fija el artículo 20, aquellos funcionarios cuyo cargo sea electivo y los jueces del Poder Judicial, los cuales podrán solicitar su afiliación voluntaria al IOMA, la que será resuelta por el Directorio.

**Artículo 22.-** Serán afiliados voluntarios:

- a) Los afiliados de las entidades que adhieran a este régimen.
- b) Los ex agentes que hayan sido afiliados obligatorios ininterrumpidamente durante tres (3) años.
- c) Los familiares que hubieran estado a cargo de afiliados fallecidos.
- d) Los agentes transitorios mientras desempeñan su empleo.
- e) Los funcionarios con cargos electivos que estuvieran afiliados al finalizar el mandato.

**Artículo 23.-** Se considerarán afiliados a cargo las personas que integran el núcleo familiar del afiliado directo.

**Artículo 24.-** El Directorio podrá autorizar la incorporación a los beneficios de la presente ley, de entidades públicas o privadas de acuerdo a los términos que fije la reglamentación, teniendo como base a aquellas entidades de cierta índole económica o de relación laboral. La incorporación será colectiva.

**Artículo 25.-** Las municipalidades de la Provincia se podrán adherir al régimen de la presente ley, mediante ordenanza respectiva.

**Artículo 26.-** El Instituto otorgará a los afiliados las siguientes prestaciones:

- a) Medicina general y especializada en consultorio y domicilio.
- b) Internaciones en establecimientos asistenciales.

- c) Servicios auxiliares: análisis de laboratorio, radiografías, fisio y radioterapia, masoterapia.
- d) Asistencia odontológica.
- e) Provisión de medicamentos.
- f) Cualquiera otra prestación que resuelva el directorio.

Dichos servicios serán prestados por el profesional que elija el afiliado, dentro de los adheridos a este régimen asistencial. Donde estos sean arancelados deberán regirse de acuerdo a los convenios vigentes.

**Artículo 27.-** El IOMA podrá ser intervenido sólo por ley que así lo autorice, designando el Poder Ejecutivo el interventor, que tendrá las facultades y deberes del presidente y Directorio, en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprueben irregularidades “prima facie” en el cumplimiento de la presente ley.
- b) Cuando el funcionamiento de la entidad se encuentre seriamente afectado por razones imputables al Directorio.

En todos los casos, la intervención deberá ser debidamente fundada; no podrá exceder del plazo máximo de noventa (90) días y sólo tendrá como fin la normalización de la entidad, debiendo deslindar a los correspondientes efectos las responsabilidades que surjan de la actuación de cada uno de los miembros del Directorio.

Si fuere necesario ampliar el término de la intervención, el Poder Ejecutivo podrá extenderla por un plazo de sesenta (60) días más.

**Artículo 28.-** Cuando el directorio lo considere pertinente, podrá solicitar la información necesaria y realizar inspecciones o pericias, con miras a comprobar la eficiencia en la prestación de los mismos y el cumplimiento de la reglamentación. En cada caso el inspector o funcionario del Instituto levantará el acta respectiva, la cual merecerá plena fe, salvo prueba en contrario.

**Artículo 29.-** Derógase la Ley 6.323 y toda otra disposición que se oponga a la presente a excepción que se oponga a la presente a excepción del Decreto-Ley Nº 5.413/958.

**Artículo 30.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.